

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00188 01 Asunto; Recurso de Reposición

Unidad Nacional de Protección Laboral <unaprol@gmail.com>

Vie 8/04/2022 12:37

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <secltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA- SALA LABORAL

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00188 01

María Rosalba González vs. Juan Carlos Camargo Velásquez

Asunto; Recurso de Reposición



Libre de virus. www.avast.com

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00188 01

María Rosalba González vs. Juan Carlos Camargo Velásquez

Asunto; Recurso de Reposición

Cordial Saludo,

Sea lo primero manifestar que el suscrito jamás a puesto en tela de juicio el buen nombre de los funcionarios, toda vez que ni los conozco, si bien he tenido la oportunidad de ver a algunos Magistrados, ello fue en audiencia, donde en ocasiones algunos magistrados tomaban alguna siesta mientras los abogados presentaban alegatos y algún otro leía la prensa, pero no es el caso de los actuales que conforman la colegiatura.

Ahora bien, el suscrito ha tenido la suerte de leer autos y sentencias en gran cantidad de procesos e incluso donde no funjo como apoderado y ello a creado un convencimiento de la postura del Honorable Tribunal y también me he podido percatar de un común denominador y de una línea de pensamiento, el cual da como resultado que las mas lesionadas son las empleadas de servicio doméstico y cierta población vulnerable, por ello lo manifestado por el suscrito tiene como Genesis las propias providencias y no otra fuente.

De otro lado el suscrito tiene absolutamente claro que el derecho es un producto semi elaborado, por tanto los jueces como seres humanos están expuestos al error, por ello existen las instancias y una serie de remedios procesales, no obstante algunos jueces, no siendo el caso de esta colegiatura, lejos de mantener el orden jurídico, prefieren mantener un ego y estatus de no equivocación y de perfección a toda costa.

Lo que llama la atención del suscrito, es que entre las providencias que dicta este tribunal, en ocasiones son contradictorias o no guardan coherencia con otros casos análogos, por ello se debe hacer un esfuerzo al momento de demandar o apelar, porque siempre existirá alguna sorpresa, como el caso que nos ocupa.

El Tribunal es conocedor que el suscrito inicio con licencia temporal y que actualmente no tengo mas de cinco años con tarjeta profesional, no obstante posturas como las asumidas por esta colegiatura hacen que de una u otra manera se haga mas exigente el ejercicio de la profesión, no obstante ello es provechoso pues es la naturaleza propia del acceso a la administración de justicia.

Recuérdese además, que el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá en algún momento se declaro impedida y siempre ha existido esa resistencia frente a las posturas que en derecho se han generado, tanto así que esta colegiatura a tutelado derechos y siempre a existido ese malestar frente a la defensa que hace el suscrito.

Importante también es manifestar que el suscrito ha tenido la valiosa oportunidad de llegar a la Corte en casación, en cinco oportunidades, donde he sido recurrente, teniendo la fortuna que me han hallado la razón en dos oportunidades, pues la Corte ha casado, frente a las otras tres, debe decirse que las demandas ya fueron admitidas y estamos pendientes de sentencia, por tanto y contrario a lo manifestado por la Ponente, no es cierto que se hagan apreciaciones subjetivas o carentes de derecho, todo lo contrario el suscrito se esfuerza día a día, para llevar algo de justicia a quienes contratan mis servicios, por ello no es de recibo que la colegiatura enerve situaciones de violencia en esta maltratada sociedad.

Finalmente el suscrito tiene absolutamente claro que si creemos que sabemos algo en derecho, es más claro aun que es mas lo que ignoramos, recordándose que esta colegiatura tiene un superior jerárquico, haciendo también un llamado enérgico para que en lo posible no se maltrate a los litigantes y se actúe con humildad.

Ahora bien, si el Honorable Tribunal cree que el suscrito faltó al respeto, es viable que compulse copias ante la autoridad competente.

Hechas las precisiones y aclaraciones pertinentes me permito recurrir el auto, toda vez que es requisito para acudir ante el Juez Constitucional, en todo caso se impugna la decisión que contiene la revocatoria y declaro probada la excepción formulada en el tramite ejecutivo.

1. El proceso ordinario laboral inicio en el año 2013.
2. Los demandados en el proceso ordinario laboral recibieron las notificaciones de rigor.
3. Los demandados fueron representados por curador ad litem
4. Los demandados fueron los que dieron origen a la nulidad, toda vez que aun recibiendo las notificaciones de rigor no quisieron presentarse por su desidia, así pues los demandados se beneficiaron de su propia culpa.
5. El juzgador de primera instancia, genero control de legalidad dentro de la primera instancia en el trámite ordinario laboral.
6. El Honorable Tribunal ejerció control de legalidad, tanto así que emitió sentencia dentro del trámite ordinario laboral.
7. El Honorable Tribunal, se equivocó al revocar el auto emitido dentro del trámite ejecutivo laboral por lo siguiente:

- 7.1 Violó el principio de consonancia, toda vez que la nulidad constitucional por ausencia de defensa técnica no fue alegada, por ello el colegiado desbordó su competencia.
- 7.2 El Honorable Tribunal confundió la ausencia de defensa técnica, con la indebida representación.
- 7.3 El Honorable Tribunal edificó su fallo, en una providencia de tutela, que difiere de los supuestos facticos acá expuestos.
- 7.4 En el presente caso no existió indebida representación, toda vez que las personas convocas a juicio son capaces y dos por que no se trata de personas jurídicas que debieron ser representadas por representante legal alguno.

Así las cosas, no debió prosperar la excepción propuesta ya que no hubo ausencia de defensa técnica, ni indebida representación o notificación.

Por lo anterior el curador ad litem dio contestación a la demanda, pero si este en su criterio no apeló, sencillamente fue porque no encontró razones para hacerlo o si no asistió a la audiencia, fue porque sus razones tendrían, por ello, si eventualmente existió alguna omisión, esta es imputable al juzgado de primer grado y los magistrados que conformaron la sala de decisión en segunda instancia.

Por tanto esta colegiatura pretende enmendar sus presuntos errores y los de su inferior, con la revocatoria del auto, aunado a ello, el curador ad litem es un auxiliar de justicia, que es designado por el despacho, por tanto si hubo alguna irregularidad será la rama judicial, quien responda, sin perjuicio de la acción de repetición a que haya lugar.

En atención a lo anterior los curadores ejercen oficios públicos desempeñados por **personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad**", para lo cual se requiere **"versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, título profesional legalmente expedido"**

Es así que el fallador a quo hizo el nombramiento atendiendo las disposiciones del caso, por ello el Honorable tribunal no puede partir de la presunción d mala fe, al calificar al curador de PARCIAL, TACHABLE, MALA REPUTACION, CUESTINABLE, INEXPERTO, ya que afecta la honra y buen nombre, pues el acá fue nombrado bajo unos lineamientos y tal auto goza de estabilidad jurídica y cosa juzgada, por ello al manifestar sin razón la ausencia de defensa técnica, se esta dejando sin valor ni efecto un auto debidamente ejecutoriado.

Finalmente la parte demandada en un proceso es el que tiene la potestad de ejercer la defensa como ha bien tenga, es decir si pide pruebas o no, si excepciona o no, por ello el curador ad litem no tiene la misma actividad que la parte misma, pues a este no le consta nada, ya que los recursos y medios exceptivos son rogados, Maxime si su actuación no es remunerada, por ello el hecho de que no haya ejercido el derecho de alzada, no quiere decir que exista una ausencia de defensa técnica, pues una cosa es el derecho de

postulación cuando se contrata a un apoderado de confianza y otra cuando se garantiza el derecho al debido proceso.

No se olvide que en el presente caso los demandados fueron requeridos y pese a que fueron advertidos de que si no comparecían se les nombrarían curador ad litem, estos optaron por no presentarse en la sede judicial.

Por lo anterior deberá revocarse la decisión.

De otro lado solcito se allegue copia simple del expediente ordinario laboral y ejecutivo laboral.



FABIAN DAVID PACHÓN REYES

C.C. 1.072.644.066

T.P. 295.406 C.S. de la J.

unaprol@gmail.com

3105779070